



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MEC.

Artículo 1.- Objeto y Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula, por la presente Ordenanza Fiscal, el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio por:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 3.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

C.I.F. P-4701100-B • Plaza España, 1 • C.P. 47195 (Arroyo)

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

1. El impuesto se exigirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante la aplicación de distintos coeficientes para los diferentes tipos de vehículos y tramos. De acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,47 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,57 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,61 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	106,62 €
De 20 caballos fiscales en adelante	134,55 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,88 €
De 21 a 50 plazas	142,28 €
De más de 50 plazas	177,83 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,70 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,88 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,28 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,83 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,99 €
De 16 a 25 caballos fiscales	32,98 €
De más de 25 caballos fiscales	98,93 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,99 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,98 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	98,93 €
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	5,23 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,27 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,07 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,17 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,36 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,79 €



1. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1989, así como en la Orden de 16 de julio de 1984, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:
 - a) Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.
Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:
 - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. De carga útil, tributará como camión.
 - b) Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de cilindrada.
 - c) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a tractores.
 - e) Las autocaravanas tributarán como camión según su potencia fiscal.

Artículo 6.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.



- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Así mismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta consideración legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, en el caso de nuevas matriculaciones, el interesado deberán instar su concesión, antes de finalizar el período voluntario y, en el caso de vehículos incluidos en el Padrón anual, la solicitud de exención se realizará durante los dos primeros meses del año natural, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio referida al momento del devengo del impuesto, que habrá de justificar documentalmente, ya que en otro caso no será atendida.
3. En relación con la exención prevista en el párrafo segundo del epígrafe e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:
- Justificación del destino del vehículo.
 - Copia del carnet de conducir (anverso y reverso).
 - Copia del permiso de circulación.
 - Copia de la tarjeta de características técnicas del vehículo.
 - Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente en el que ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el período de validez de la misma.
 - Copia del contrato o póliza de seguro del vehículo justificando su vigencia, en el que ha de constar el titular del vehículo como conductor habitual del mismo.
 - O en otro caso, acreditación del destino del vehículo para el transporte del titular minusválido.

Y todo ello referido al momento del devengo del impuesto.



Artículo 7.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
2. Gozarán de una bonificación del 35% de la cuota tributaria los vehículos que utilicen alguno de los siguientes carburantes: Hidrógeno, Gas Licuado Propano o cualquier otro que produzca una mínima carga contaminante.
3. Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota tributaria los vehículos que estén dotados de motor eléctrico.
4. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria los vehículos que estén dotados de motor híbrido (Eléctrico/Combustión).

Las bonificaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 se otorgarán durante un plazo máximo de cuatro años desde su primera matriculación, y siempre que se mantengan los requisitos que justificaron su otorgamiento.

En caso de concurrir más de una bonificación sobre un mismo sujeto pasivo y objeto tributario, la bonificación se aplicará sobre la cuota original.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 se otorgarán durante un plazo máximo de cuatro años desde su primera matriculación o desde la adaptación del motor a cualquiera de los supuestos bonificados en los epígrafes 2,3 y4 de este artículo, y siempre que se mantengan los requisitos que justificaron su otorgamiento.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día hábil del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



Artículo 9.- Justificación del pago del impuesto.

1. La acreditación del pago se efectuará mediante la carta de pago o recibo tributario emitido a tal efecto por el Ayuntamiento.
2. Quienes solicitan ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.
4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 10.- Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación consten domiciliados en el Municipio de Arroyo de la Encomienda, será competencia de este Ayuntamiento.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos, presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, bien solicitud de liquidación del impuesto o autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de la compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración



Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento. La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante Padrón anual que, una vez aprobado, se expondrá al público por plazo de un mes mediante anuncios insertos en el Boletín Oficial de la Provincia, para que durante dicho plazo los interesados puedan presentar recursos. En ningún caso, el periodo de cobro será inferior a dos meses.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

4. Una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo establecido en la legislación vigente.

Artículo 11.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Transitoria.

Las bonificaciones concedidas durante los ejercicios 2006 y 2007 al amparo de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal vigente para esos ejercicios, mantendrán su eficacia sin la limitación temporal establecida en el artículo 7, salvo que el sujeto pasivo beneficiado transfiera el vehículo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2015 y continuará en vigor en tanto no se proceda a su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO
ARROYO DE LA ENCOMIENDA

C.I.F. P-4701100-B • Plaza España, 1 • C.P. 47195 (Arroyo)

**DILIGENCIA.- El Texto íntegro de la Ordenanza
ha sido publicado en el BOP del día 9-diciembre-2005.**

**EL SECRETARIO
Fdo. Carlos Rodríguez Feroso**

(Modificaciones publicadas en el BOP de 15-12-2007)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 10-12-2008)
(Modificaciones publicadas en el BOP de 16-12-2010)
(Modificaciones publicadas en el BOP 09-12-2011)
(Modificaciones publicadas en el BOP 11-12-2014)